



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00391- 00

Revisada la liquidación de costas vista en la carpeta 032, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

<p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

DVB

Firmado Por:

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3ac7792afb25bee49041dba35eb35dab3a73b4b001c0038d9f6df522df55
782**

Documento generado en 13/07/2021 04:24:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00474- 00

Sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, a no ser porque no se tiene certeza de la práctica del embargo sobre el predio hipotecado (Num. 3, art. 468 CGP); en consecuencia, se DISPONE:

Primero: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que, dentro de los tres días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 2215 del 26 de octubre de 2020.

Adjúntesele copia del pantallazo visto en la carpeta 010.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

53b85cda2a9015ad3b0de5aa6a33af26acc25cf4ae1a326c8ce673a08709c2e7

Documento generado en 13/07/2021 04:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00578- 00

En ejercicio del control de legalidad que confiere el art. 132 del CGP, surge la necesidad de decretar una prueba de oficio antes de dictar sentencia, y por otro lado se impone necesario integrar el contradictorio en la forma prevista en el art. 61 *ibídem*.

Lo primero, porque con las resoluciones allegadas con la demanda mediante las cuales se declaró de utilidad pública el proyecto Autopista al Mar 1, no se infiere de manera contundente que el predio cuya hipoteca busca extinguirse haga parte de tal proyecto, tampoco es posible identificar el bien inmueble en la resolución 20206060010695 del 5 de agosto de 2020, puesto que únicamente se precisaron las coordenadas de la franja del terreno del proyecto, y tampoco es posible extraer esa información de la lectura del capítulo 8, numeral 8.3, literal b) del apéndice 7 del contrato de concesión arrimado.

Lo segundo, porque si bien es cierto que cualquier interesado puede invocar la prescripción extintiva, tal como lo hizo DEVIMAR, también lo es que, el interés para formular dicho mecanismo liberatorio deviene de un contrato de concesión que la Agencia Nacional de Infraestructura celebró con aquella entidad mediante documento 014 del 3 de septiembre de 2015, para cuyo efecto delegó la gestión predial con el fin de obtener el saneamiento de la situación jurídica de los bienes raíces materia de intervención, lo que implica entonces la necesidad de vincular a la concedente bajo las previsiones del art. 61 del CGP, por ser la institución primigeniamente interesada en extinguir el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble descrito en la demanda.

Por último, previamente a dictar sentencia dentro del asunto, la parte actora deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio No. 029-3982, en el que aparezca la escritura pública 2085 del 23 de octubre de 1996, aportada con la demanda, mediante la cual se constituyó la hipoteca cuya prescripción extintiva se persigue, puesto que, en la anotación 6 del certificado que se adjuntó en los anexos, figura una escritura con una referencia distinta (2084).

Así las cosas, se DISPONE:

Primero: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el ámbito de su competencia y dentro de los cinco días siguientes, informe a este Juzgado si el inmueble No. 029-3982, se encuentra ubicado dentro de las coordenadas georreferenciadas del proyecto Autopista al Mar 1, contenidas en el sistema Datum Magna – Sirgas – Origen Cartográfico Oeste y transcritas en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

la Resolución No. 20206060010695 del 5 de agosto de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura. **Adjúntese todo el expediente virtual.**

Segundo: CITAR a la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de litisconsorte necesario del extremo demandante. (Art. 61 CGP).

Notifíquese a la citada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Córrasele traslado por el término de veinte (20) días, al tenor de lo normado por el artículo 369 *idem*.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que, aporte un certificado de tradición y libertad actualizado del predio No. 029-3982, donde aparezca la escritura pública 2085 del 23 de octubre de 1996, aportada con la demanda, mediante la cual se constituyó la hipoteca cuya prescripción extintiva se persigue, pues en la anotación 6 del certificado que se adjuntó en los anexos, figura una escritura con una referencia distinta (2084).

Para tales efectos, el interesado deberá gestionar la corrección y/o aclaración pertinente ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f54d1f8b931cf40573457bb2efd89f942ce7aa5f6b9c5889410cb786b4d09e

Documento generado en 14/07/2021 03:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00696- 00

PREVIO a incorporar la obligación derivada del contrato de arrendamiento comercial, en el que la concursada funge como deudora solidaria de Construcciones Celtic S.A.S., la memorialista deberá arrimar el respectivo poder para actuar dentro de las diligencias, con el lleno de los requisitos del art. 74 del CGP, o en su defecto del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -

**JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy **16 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653470fd9fdc3b1c0dca7cb79833f628cb18b037d58e4e4280f5a502a0f640b**

Documento generado en 13/07/2021 04:48:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DVB

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00717-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX-, a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **DANIELA MENA BORRERO y JUAN CARLOS MENA ROJAS**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 11 de diciembre de 2020 (fl. 13 c-1), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la demandada.

Los demandados **DANIELA MENA BORRERO y JUAN CARLOS MENA ROJAS**, se notificaron personalmente del auto de apremio (Art. 8 Decreto 806 de 2020), quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'150.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **62** Hoy **14 DE JULIO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da799fe6e56b5ca701fe4de58c7916cdafddc8e0f99719f38d2576c8e712c44
Documento generado en 13/07/2021 04:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00738- 00

Revisada la liquidación de costas visible en la carpeta 016 C-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

<p style="text-align: center;">JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3eeb18ae2fb759e3cbcd297e8db792b72dcf2a6235419855f175619c70fec
03

Documento generado en 13/07/2021 04:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00817- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

Compañía de Financiamiento Tuya S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Yury Nelson Aguirre Bustamante, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 19 de enero de 2021 (carpeta 008), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 009).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago.

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.220.000.oo. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 62 hoy 14 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d0f56a9541f767e014010e722ecd6e6e7728d02d55f693e6810e2c63ec829d

Documento generado en 13/07/2021 04:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00858- 00

Revisada la liquidación de costas vista en la carpeta 12, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

<p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a31a15ea53394b565bfdc226fceb2a93150fae1f8da9d887fd07e059d70d4
c0**

Documento generado en 13/07/2021 04:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00151- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

Scotiabank Colpatria S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Samuel Enrique Urbina Herreño, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 6 de abril de 2021 (carpeta 008), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 009).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago.

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.680.000. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 62 hoy 14 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

161bccf4220b4f36b9b72f0a0eb1df8d5d2598674742db40fe82451cccd270a8

Documento generado en 13/07/2021 04:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00224- 00

Aunque el derecho de petición no es un mecanismo usual para resolver discusiones surgidas en procesos judiciales, puesto que existen los recursos procesales pertinentes consagrados en la normatividad adjetiva, ciertamente para resolver la solicitud que antecede elevada por Jhonson Medina, baste mencionar que de su contenido se desprende que requiere una asesoría jurídica, lo cual, llamada poderosamente la atención, si en cuenta se tiene que su demanda ejecutiva se interpuso por intermedio de apoderado judicial, lo que supone que los conocimientos que necesita deben suplirse por aquel profesional del derecho.

No obstante, no es posible responder a fondo la citada solicitud (asesoría jurídica) por cuanto de hacerlo, esta servidora incurriría en la incompatibilidad a que se refiere el numeral 1 del art. 29 de la Ley 1123 de 2007, razón por la cual, se DISPONE:

Primero: REQUERIR al peticionario para que se esté a lo dispuesto en auto del 15 de abril de 2021. (carpeta 012).

Comuníquesele por medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc94fdde6f36665b790e4b1784412199bd65edcd7d4ed751e5afcd12ecef86

Documento generado en 14/07/2021 03:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00282- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Scotiabank Colpatria S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra José Rodrigo Lara Guzmán, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 29 de abril de 2021 (carpeta 005), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 006).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago.

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.870.000.oo. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

ee23acfb3e163295463c5750588757bd0ce2b6f32f1f061eb5c1fa9409d618d6

Documento generado en 13/07/2021 04:48:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00433- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED** y en contra de **LUIS GUERRERO ATENCIO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 27922

1. La suma de **\$38'410.020,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
3. **NEGAR** el mandamiento de pago frente a Gabriela María Morales De Jiménez, habida cuenta que no aparece como suscriptora del pagaré, siendo una persona diferente quien lo suscribió como deudora, esto es, Morales Graciela.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

<p>JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 62 hoy 14 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf97fe7c042c14208946d767e5a452408d73e2d5cd344892621b041c340330cb**
Documento generado en 13/07/2021 04:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00568-00

Analizada la presente demanda con el fin de calificar su mérito formal el juzgado advierte que no se aportó título ejecutivo alguno que justifique librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **JOSE ARISTOBULO GARCIA GARCIA**, contra **HUMBERTO MOYA**.

Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 16 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53fa2cf792fbc33aaf15657c08386cb48038ed0aa1f44299a21de575424e82e2
Documento generado en 13/07/2021 04:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00569-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTE el avalúo catastral **2021**, del inmueble objeto de este proceso.

SEGUNDO: ALLEGUE el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: INDIQUE de manera inequívoca el trámite procesal que pretende se le imparta a este asunto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 16 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd670a0f3a115b3cd97235ae60be1ca88c9a952249c53211be3bbc40a50fa065
Documento generado en 13/07/2021 04:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00570-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DIRIJA la demanda al juez competente.

SEGUNDO: INDIQUE de manera inequívoca la cuantía del proceso.

TERCERO: ALLEGUE poder especial, amplio y suficiente para adelantar el presente proceso.

CUARTO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Art. 5° Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Dentro del poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Dec. 806 de 2020).

SEXTO: ALLEGUE el título en formato digital a color tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado es una copia.

SEPTIMO: ALLEGUE el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía real con fecha de expedición no mayor a 30 días.

OCTAVO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **63** Hoy **16 DE JULIO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c503cb50598dad0ec5a9c02a67bf90275d139eb8d8a70925739e423ca70bf0

Documento generado en 13/07/2021 04:29:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00572-00

Atendiendo lo previsto en el Art. 8 de la Ley 1561 de 2012 y en cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 12 de la misma norma, previo a la calificación de la presente demanda, se **DISPONE**:

LIBRAR comunicación a la Secretaría de Planeación Distrital, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que certifiquen e informen si el inmueble objeto de titulación de la posesión se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

OFÍCIESE, indicando la dirección del inmueble, el folio de matrícula inmobiliaria, el chip, y las cédulas de ciudadanía de las partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 16 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8a51a6c523a33c7d1688656b18e3d557b9ced352e386afc267cf2b1f5f6223

Documento generado en 13/07/2021 04:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00573-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUE el poder dirigido al juez competente.

SEGUNDO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Art. 5° Dec. 806 de 2020).

TERCERO: Dentro del poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Dec. 806 de 2020).

CUARTO: ALLEGUE el título en formato digital a color tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado es una copia.

QUINTO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

SEXTO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 16 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87770de078c8fdd57af9f2358b907ddfb0aacb01d15e12f276e7d9c5182c8f9

Documento generado en 13/07/2021 04:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00575- 00

Toda vez que la cuantía se fijó en \$19'000.000 y dicho valor no sobrepasa los 40 S.M.L.M.V, siendo el asunto de mínima cuantía en los términos del inciso 2 del art. 25 del C.G.P. y conforme al Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, se DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENAR enviarla a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial para su conocimiento. **OFÍCIESE.**

Tercero: De igual manera, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89ba52d6595d5ab135f5ca673e0476a06f8ccbd51f088588fb24372fa4c912e

Documento generado en 13/07/2021 04:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00576- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar el valor de los cánones realmente adeudados, porque en conjunto las pretensiones suman \$36'825.291, valor que difiere del expresado en el recuadro del hecho 22 de la demanda y del certificado de pago de indemnización.

2. Aclare el recuadro del hecho 19, porque que los “valores pagados” relacionados con los meses de mayo, junio y julio de 2017, difieren de las sumas por ese mismo concepto expresadas en el recuadro del certificado de pago de indemnización de esos meses, no obstante, en dichos recuadros se indicaron los mismos resultados totales, a pesar de las diferencias anotadas. (\$37'859.339).

3. Indique con exactitud la cuantía del proceso, en los términos del numeral 1 del art. 26 del CGP., toda vez que hizo referencia a un proceso de mayor cuantía, lo cual no es cierto.

4. Aporte el poder especial conferido para este asunto particular, en los términos del inciso 1º del art. 74 del CGP, asimismo, acredite que se remitió desde la cuenta electrónica del ejecutante, inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Inc. 3, art. 5 Dec. 806 de 2020).

5. Indique la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias correspondientes. (Inc. 2, art. 8 Dec. 806 de 2020).

6. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las partes, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

7. Aporte la carta de subrogación de los cánones de arrendamiento cuyo pago compulsivo pretende.

NOTIFÍQUESE. -

<p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Firmado Por:

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9ad5ed515d2484423a85330db5937bf44644d493a3352f69909b506823af1e

Documento generado en 13/07/2021 04:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00577- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Indique** la manera como obtuvo el correo electrónico de la convocada y allegue las evidencias respectivas. (Inc. 2. Art. 8 Dec. 806/2020).
- 2.** La convocante deberá manifestar inequívocamente si pretende demandar o teme ser demandada. (Art. 184 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy **16 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67be282565325f50c800b11fa94f013874ae4b633354965fe4b23e0830f5bbd1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 13/07/2021 04:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00578- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Ajuste** el poder especial, en el sentido de relacionar las facturas base del cobro junto con su respectivo valor, comoquiera que el asunto debe estar determinado y claramente identificado. (Inc. 1, art. 74 CGP).
- 2.** Por otra parte, acredite que se remitió el poder desde la cuenta electrónica del ejecutante, inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Inc. 3, art. 5 Dec. 806 de 2020).
- 3. Aporte** el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

5b2bbb0bec1a3c1e02a5c811cc47d18a66096051da9f87caf4c84fc60c97ca51

Documento generado en 13/07/2021 04:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00579- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Allegue** el pagaré original debidamente escaneado. (Art. 422 CGP).
- 2. Indique** la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias respectivas, pues a pesar que manifestó aportar dichas evidencias, ciertamente con los anexos no se adjuntaron. (Inc. 2, art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e75e59ae1acec99df54b668bc2641a9eab1ca663f47f954539fa190ebf0047a9

Documento generado en 13/07/2021 04:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00580- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en legal forma que remitió el requerimiento previo a la dirección electrónica del deudor garante, que se encuentre inscrita en el registro de garantías mobiliarias. (Num. 2, art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015), habida cuenta que se aportó un requerimiento previo enviado a una dirección física, lo cual no contempla el precepto normativo citado.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 63 hoy 16 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e1afc8a10e05c88d52ac2f29ae17cae0eaf7093d34831aa38ce6d78471ff1a

Documento generado en 13/07/2021 04:48:01 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00583-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUESE de manera correcta la cuantía del proceso dentro de la demanda.

SEGUNDO: EXCLUYA la pretensión cuarta de la demanda por improcedente.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 16 de julio de 2021.</p> <hr/> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede5af23a965ebffcababd5ac384bd3621ecfae05619b8d124606395f7a265f5

Documento generado en 13/07/2021 04:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00584-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

ALLEGUE el título en formato digital a color tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado es una copia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 63 Hoy 16 de julio de 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a18d138948a55bd99086d0b070bed0dbb07d599dafc06405831747ba9a6f1a

Documento generado en 13/07/2021 04:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00587-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUE el contrato en formato digital a color tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado es una copia y no es legible.

SEGUNDO: ALLEGUE un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de restitución con fecha no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 16 de julio de 2021.</p> <p>_____ HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44877eb436f22f150bc796906f05fbd0e21d1535a0aad63b3e7228fe21db45c

Documento generado en 14/07/2021 03:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>